SANCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES

1. Regímenes de sanciones financieras internacionales aplicables en España.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en España son de aplicación tres regímenes de sanciones financieras:

- Sanciones impuestas mediante **Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**, en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.
- **Medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea**, adoptadas de acuerdo con el artículo 29 del TUE y 215 del TFUE.
- **Sanciones y contramedidas autónomas** aprobadas por el Consejo de Ministros.

En virtud del **Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas,** el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Esas medidas van desde sanciones económicas o de otra índole, que no suponen el uso de la fuerza armada, hasta la intervención militar internacional.

Por otra parte, en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común, la **Unión Europea aplica medidas restrictivas o sanciones** (ambos términos se usan indistintamente), bien sobre una base autónoma de la UE o en ejecución de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. La adopción de sanciones por parte de la Unión Europea se enmarca en la consecución de los objetivos específicos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC):

- Salvaguardar los valores comunes, los intereses fundamentales, la independencia y la integridad de la Unión desde todo punto de vista.
- Preservar la paz y fortalecer la seguridad internacional, de acuerdo con los Principios de la Carta de Naciones Unidas.
- Fomentar la cooperación internacional y consolidar la democracia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La generalidad de medidas restrictivas, se caracterizan por su constante evolución y adaptación, por lo que se encuentran recogidas en una gran variedad de instrumentos jurídicos. No obstante, y a efectos de facilitar el seguimiento, la Comisión Europea lleva a cabo periódicamente una actualización de los instrumentos vigentes y de modificación.

P° del Prado, 6
Madrid 28014

2. ¿A quién obligan las sanciones financieras?

De acuerdo con el mencionado artículo 42 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, las sanciones financieras serán de obligada aplicación para **cualquier persona física o jurídica** con efectos inmediatos desde el momento en que se produzca la designación.

En el caso de las **medidas restrictivas aprobadas por la Unión Europea**, se aplicarán:

- A toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro.
- A cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, incorporado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro.
- A cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Unión.

3. Medidas de congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos y prohibición de puesta a disposición.

La medida más relevante y común a otros regímenes de sanción adoptados internacionalmente por distintos motivos es aquella que dispone la **congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos** de titularidad de una persona, entidad u organismo designado de manera expresa.

Asimismo, la obligación de congelación o bloqueo suele venir acompañada de la llamada **prohibición de puesta a disposición directa o indirectamente de activos o recursos económicos**, mediante la cual se establece una limitación de acceso a activos o recursos económicos por parte de la persona sancionada.

Se entenderá por fondos, otros activos financieros y recursos económicos, los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los documentos o instrumentos legales, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

En las RCSNU y los Reglamentos (UE) en los que se establecen sanciones, sus anexos contienen una lista de personas y entidades a las que se aplica esta medida de congelación, y con las que, consecuentemente, no se puede establecer o mantener relaciones comerciales, con las salvedades que los propios Reglamentos especifican. En todo caso, deben tenerse en cuenta los criterios de propiedad y control de aquellas personas jurídicas o bienes que pudieran ser de titularidad de personas directamente sancionadas.

La persona o entidad que reciba un pago procedente de personas o entidades sujetas a medidas restrictivas o que posea unos fondos o recursos económicos en el momento de la designación deberá proceder inmediatamente a la congelación de los mismos, procediéndose a la inmediata **comunicación por escrito** a la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través del envío de la plantilla única de notificaciones, por alguna de las siguientes vías:

- Mediante presentación por Registro electrónico a la atención de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales (DIR 3: EA0043022).
- Mediante correo electrónico dirigido a sancionesfinancieras@economia.gob.es
- Por envío o entrega en la dirección: Paseo del Prado, 6. 28014. Madrid, a la atención de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales.

4. Prohibición de realizar operaciones económicas o financieras y deber de comunicación.

Además de las medidas de congelación de fondos y recursos económicos, es posible que existan también **prohibiciones o restricciones de operaciones directas o indirectas** de compra, venta, asistencia o prestación de servicios de inversión, transacciones, préstamos y créditos a entidades vinculadas al gobierno y a las autoridades rusas, así como a los sujetos listados en la propia normativa.

Asimismo, estos reglamentos imponen determinadas **obligaciones de información** a las autoridades nacionales competentes, tales como la comunicación recurrente de los depósitos y de las transferencias que superen determinados umbrales cuando pertenezcan o se realicen (como es el caso de lo previsto en el Reglamento (UE) 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania).

5. Problemas de homonimia.

Cuando una entidad detecta que el nombre de un cliente suyo coincide con el de alguna persona sometida a medidas de congelación, pueden realizarse a petición de la entidad y sin perjuicio de la inmediata congelación de los fondos, las gestiones necesarias a fin de verificar si la identidad de la persona en cuestión coincide o no con la de la persona sujeta a medidas de congelación.

En este sentido, una vez comunicada a la Secretaría General del Tesoro esta información, desde esta unidad se solicita información adicional a la Guardia Civil, la Policía Nacional y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para intentar confirmar los datos de los clientes de la entidad que coinciden con los incluidos en las listas.

Recibida esta información aclaratoria, en el caso de que se haya podido obtener por la existencia de datos al respecto, se da traslado de la respuesta a los interesados para que estos decidan, sobre esa base, si procede o no el desbloqueo de fondos.

Las solicitudes deben realizarse en alguna de las siguientes formas:

- Mediante presentación por Registro electrónico a la atención de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales (DIR 3: EA0043022).

- Mediante correo electrónico dirigido a sancionesfinancieras@economia.gob.es

- Por envío o entrega en la dirección: Paseo del Prado, 6. 28014. Madrid, a la atención de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales.

6. Liberación de fondos inmovilizados

La normativa contempla determinados supuestos en los que cabe la **liberación de fondos previamente congelados o bloqueados o la autorización de determinadas transferencias**.

En estos casos, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que se consideren apropiadas, la liberación de determinados fondos o recursos económicos congelados, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los preceptos.

Para la tramitación de este tipo de supuestos, se estará a lo dispuesto en los **artículos 47 y 49 del Real Decreto 304/2014**, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo así como en las normas establecidas en la normativa específica.

Las **solicitudes** deben realizarse mediante presentación por registro electrónico a la atención de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales (DIR 3: EA0043022).

7. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de sanciones financieras.

Queda prohibido participar de manera consciente y deliberada en acciones cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones establecidas por alguno de los regímenes previstos en el artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Corresponderá al **SEPBLAC,** así como a las demás autoridades competentes en materia de supervisión, la observancia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las sanciones financieras internacionales.

En concreto, las actuaciones incumplidoras con la normativa en materia de sanciones podrán ser consideradas **infracción administrativa** de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 y siguientes de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Asimismo, también puede incurrirse en un **ilícito penal** derivado de las actuaciones tendentes a la elusión de sanciones.